

Lauto de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR GRUPO PANAMUNDO SAC CONTRA EL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI, ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO, JAIME FERNANDO CHECA CALLEGARI.

Resolución N° 16

Lima, 4 de mayo de 2018

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 17 de marzo de 2015, Grupo Panamundo SAC (en adelante, CONTRATISTA o DEMANDANTE) y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI (en adelante, COFOPRI o DEMANDADO), suscribieron el Contrato N° 03-2015-COFOPRI, para la contratación del servicio de encomienda y carga a nivel nacional (en adelante, CONTRATO), por el monto de S/ 326,323.20 (Trescientos Veinte y Seis Mil Trescientos Veinte y Tres y 20/100 Soles).
2. De acuerdo a la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde su celebración se resolvería mediante arbitraje Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. Con fecha 20 de febrero de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, oportunidad en la que el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad al convenio arbitral y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.
4. Considerando la fecha de convocatoria del proceso de selección, de la cual se deriva el CONTRATO, la norma aplicable es la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, **El soporte ideal para su arbitraje**)

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

LEY) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, REGLAMENTO). Así como las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), que se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

5. Con fecha 7 de marzo 2016, el DEMANDANTE presentó su escrito "Demandra", en el que desarrolla sus argumentos relacionados a las pretensiones presentadas.

III.1 Pretensiones

Primera pretensión principal.- Que se deje sin efecto la "resolución de contrato" notificada notarialmente mediante el Oficio N° 180-2016, o que se reconozca que la misma no goza de eficacia legal.

Segunda pretensión principal.- Que se cancele la suma de S/ 88,960.25 por los servicios prestados.

Tercera pretensión principal.- Que se devuelva al CONTRATISTA la carta fianza por el "monto diferencial" ascendente a S/ 45,889.00, a razón de que esta garantía ha cumplido con su objetivo.

Cuarta pretensión principal.- Que se cancelen los intereses devengados por la falta de pago.

Primera pretensión accesoria.- Que se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje.

III.2 Fundamentos de hecho

6. El CONTRATISTA menciona que la relación con COFOPRI se originó al haber sido adjudicado con la Buena Pro en el Concurso Público N° 004-2014 "Servicio de encomienda y carga a nivel nacional" por la suma de S/ 326,323.20, suscribiendo el Contrato N° 003-2015.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

Respecto a la primera pretensión principal

7. El DEMANDANTE indica que fue mediante carta notarial N° 068-2016, de fecha 26 de abril de 2016, la cual le fue notificada el 4 de mayo del mismo año, que se le requirió para que cumpla con la reposición de los equipos geodésicos o pague el valor de los equipos que fueron materia de un siniestro (robo).
8. Además, precisa el DEMANDANTE, a través de la referida carta de requerimiento se le concedió cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con cualquiera de las dos alternativas; en ese sentido, el CONTRATISTA sostiene que los 5 días hábiles vencían el día miércoles 11 de mayo de 2016.
9. Pese a lo expuesto, afirma el CONTRATISTA, COFOPRI le resolvió el CONTRATO el día viernes 6 de mayo mediante el Oficio N° 180-2016; es decir, al segundo día hábil de haber sido requeridos notarialmente.
10. Dicha situación implica, a decir del DEMANANTE, que el acto de resolución de contrato deviene en ineficaz, no surtiendo ningún efecto legal en contra del CONTRATISTA. Al respecto acusa que COFOPRI habría procedido de manera arbitraria e infringiendo la LEY, así como los propios plazos concedidos por ellos.
11. El CONTRATISTA refiere que el artículo 168º del REGLAMENTO es muy claro en precisar que la resolución de contrato recién opera cuando haya vencido el plazo concedido para absolver el requerimiento. De tal manera que la Entidad debe esperar el plazo que ha concedido en su carta, para seguidamente valorar si se absolvió o no correctamente el requerimiento.
12. Asimismo, el DEMANDANTE manifiesta que mediante la Opinión N° 093-2014/OSCE¹ se resolvió que para que una resolución de contrato sea eficaz es necesario que se cumpla con la formalidad respectiva, entre ellas esperar el plazo otorgado en el requerimiento; caso contrario, la resolución de contrato sería ineficaz.

¹ "Conforme a lo señalado al absolver las consultas anteriores, para que la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista sea eficaz, la Entidad está obligada a requerir previamente dicho cumplimiento, otorgándole un plazo para ello".

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Arbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

Respecto a la segunda pretensión principal

13. El CONTRATISTA señala que, al margen de la eficacia o no de la resolución del CONTRATO, lo cierto es que sí ha cumplido con prestar el servicio a COFOPRI de manera satisfactoria, habiéndose beneficiado esta Entidad con el servicio prestado. Es en tal sentido que al DEMANDANTE le resulta arbitrario que se le niegue el pago de S/ 88,960.25.
14. Al respecto, el DEMANDANTE sostiene que lo antes descrito se puede corroborar con la Constancia de la Prestación N° 008 – 2015 de fecha 1 de octubre de 2015, documento que fue entregado por la Unidad de Abastecimiento.
15. El DEMANDANTE indica que si bien COFOPRI puede considerar que existe un incumplimiento de obligaciones por parte del CONTRATISTA, y más allá de que sea cierta o no su postura, aquello no significa que deba negársele el pago del íntegro de la factura o que lo retenga de manera irregular.
16. El CONTRATISTA manifiesta que en las Bases y en el CONTRATO solo se ha considerado la garantía de "Fiel Cumplimiento" para la causal de retraso o mora en la prestación del servicio, no habiéndose consignado que se aplicarían "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora. Por lo tanto, a decir del DEMANDANTE, aun en el negado caso que la resolución de contrato sea eficaz y válida, no es factible que se le impute una penalidad o retención respecto a la garantía del 10 % por Fiel Cumplimiento, sino que esta debe ser pagada por el solo hecho de haber cumplido con el servicio.
17. Ahora, el DEMANDANTE refiere que en el supuesto que COFOPRI pueda aplicar la garantía de "Fiel Cumplimiento" al supuesto incumplimiento de nuestra parte, es necesario revisar el numeral 3.7 de las Bases y el artículo 165º del REGLAMENTO que norma lo siguiente:

[...] que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, **hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.** Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final. (Resaltado del CONTRATISTA).

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

18. Es así que el DEMANDANTE señala que, de lo anterior citado, aun cuando la garantía de fiel cumplimiento sea aplicable a su caso, esta solo puede ser del 10 % del valor del contrato, pero que en el caso de COFOPRI este se niega a cancelar el total de su factura.
19. En palabras del DEMANDANTE, no existe base legal alguna para que COFOPRI le niegue el pago del 100 % de la factura, ya que no ha existido retraso en la ejecución; sin embargo, que en el supuesto negado que sí sea legalmente posible retener el 10 % por observaciones efectuadas en el servicio, siendo estas distintas a la "penalidad por mora" normado en el artículo 165º del REGLAMENTO (y que pese a que en las Bases no se consignaron "otras penalidades"), lo cierto es que —a decir del CONTRATISTA— sí se ha debido proceder al pago de al menos el 90 % de la factura, por más que se considere que sus observaciones son fundadas, puesto que la normativa de contrataciones, el CONTRATO y las Bases solo permiten a COFOPRI retener el 10 % como máximo, suma que finalmente quedará en el ámbito de las controversias por resolverse.
20. En ese sentido, el DEMANDANTE solicita que se le cancele el 100 % de la factura con el objeto de evitar que se siga reteniendo de manera irregular el precio del servicio prestado.
21. El DEMANDANTE manifiesta así que su pedido es un derecho razonable, legal y de justicia, porque los servicios sí se han brindado al extremo de haber obtenido la Conformidad de la Prestación; siendo así, deviene en justo que se le cancele la deuda.

Respecto a la tercera pretensión principal

22. El CONTRATISTA señala que la referida garantía tiene como objeto garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, respaldando a las instituciones del Estado de aquellos postores que por sus ganas de pretender ser adjudicados con la Buena Pro hacen ofertas económicas que se encuentran muy por debajo del valor referencial, y que al momento de la ejecución se generen problemas precisamente por el bajo costo.
23. El DEMANDANTE es enfático en afirmar haber cumplido a cabalidad con el servicio prestado, de tal manera que la Carta Fianza por el "monto

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

diferencial" ha perdido su razón de ser, siendo lo correcto que le sea devuelta la misma, a fin de poder disponer de los S/ 45,889.00 que deben ser utilizados como capital de trabajo.

Respecto a la cuarta pretensión principal

24. El CONTRATISTA refiere que el artículo 180º del REGLAMENTO ordena que los pagos que deba efectuar toda Entidad deben realizarse después de ejecutada la prestación; sin embargo, apunta el DEMANDANTE que, pese a que la norma es muy clara, hasta la fecha de presentada su demanda no se cumplía con dicho mandato.
25. A su vez, el CONTRATISTA indica que en el artículo 48º de la LEY establece que cuando la Entidad se atrasase en el pago, se deberá reconocer al contratista los intereses legales correspondientes; asimismo, que el artículo 181º del REGLAMENTO señala "que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el art. 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse".

III.3 Fundamentos de derecho

26. El CONTRATISTA ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y en su REGLAMENTO; en la La Opinión N° 093-2014/OSCE así como en los dispositivos supletorios de la LEY DE ARBITRAJE y del Código Civil del Perú.

IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

27. Con fecha 17 de abril de 2017, COFOPRI presentó, mediante escrito de sumilla "Contesto Demanda", su respuesta a los fundamentos expuestos por el CONTRATISTA en su escrito de demanda.

IV.1 Fundamentos de hecho

28. COFOPRI precisa haber suscrito el CONTRATO por un monto ascendente a S/ 326,323.20, con un plazo de ejecución desde el 18 de marzo de 2015 al 17 de marzo de 2016, o hasta agotarse el monto contratado.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

29. COFOPRI señala que con fecha 16 de febrero de 2016 tomó conocimiento sobre el siniestro de tres (3) equipos receptores GPS Geodésicos Trimble GNSS R7 con accesorios, que se encontraban a cargo del DEMANDANTE, valorizados en \$ 51,000.
30. El DEMANDADO refiere que, mediante Carta N° 39-2016-COFOPRI/OA/UABAS de fecha 6 de abril del 2016 dirigida al CONTRATISTA, se le requirió la renovación de la Carta Fianza, el cumplimiento de las obligaciones, así como la reposición de equipos geodésicos o el abono del valor de los mismo, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
31. Es con la Carta N° 026-2016-GRUPOPANAMUNDO de fecha 11 de abril de 2016 que COFOPRI explica que le informó el DEMANDANTE que la empresa aseguradora de acuerdo al análisis efectuado habría denegado la cobertura para cubrir las pérdidas o daños de los bienes, pese a que de la revisión de la Póliza de Seguro de Transporte N° 230078017, presentada dentro de los documentos para la suscripción del contrato, dentro de las Cláusulas y Coberturas 025, se estableció lo siguiente:

Cláusula Robo con Fractura

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la póliza, este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños de los bienes asegurados a consecuencia de robo con fractura entendiéndose como tal, la sustracción de los bienes asegurados del medio de transporte mediante la fractura de puertas, ventanas o cerraduras, siempre y cuando queden huellas visibles de tal procedimiento.

32. En este sentido, el DEMANDADO refiere que mediante Carta N° 68-2016-COFOPRI/OA de fecha 26 de abril del 2016, tramitada vía notarial, se remitió un nuevo requerimiento al CONTRATISTA para que en el plazo de cinco (5) días cumpla con honrar las obligaciones pendientes, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, lo que a la fecha² no había sido cumplido por el DEMANDANTE, procediéndose así con la resolución del CONTRATO por haber incumplido injustificadamente con las obligaciones contractuales y legales a su cargo.

² 17 de abril de 2017. Fecha de presentado el escrito de contestación de demanda.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Arbitro Único

Jaime Fernando Checa Collegari

33. El DEMANDADO sostiene que la resolución del CONTRATO tiene su fundamento en causal prevista en la LEY.
34. COFOPRI indica que el artículo 168º del REGLAMENTO determina que la Entidad podrá resolver el contrato de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la LEY, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello³.
35. Mediante carta notarial al DEMANDANTE, COFOPRI señala haberlo exhortado para que cumpla con la obligación referida a la reposición de tres (3) equipos Geodésicos Trimble GNSS R7 robados durante la prestación de servicio de transporte, o se abone el valor de los mismos, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
36. Sin embargo, respecto a lo referido anteriormente, el DEMANDADO manifiesta que a la fecha de presentado su contestación de demanda, el CONTRATISTA había incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales y legales, por lo que entiende que la decisión de resolver en forma total el CONTRATO se encuentra sustentada por causales de ley, y en atención al perjuicio económico originado, por un valor de \$ 51,000.
37. En consecuencia, el DEMANDADO asegura haber actuado de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa respectiva, así como en lo convenido por las partes en el CONTRATO suscrito.
38. Asimismo, respecto a la pretensión de devolución de garantía, COFOPRI precisa que ante la resolución del CONTRATO por incumplimiento de obligaciones del CONTRATISTA, se encontró facultada por la LEY y su REGLAMENTO para ejecutar la carta fianza entregada en garantía, independiente de las acciones administrativas y civiles que se considere pertinente iniciar por los daños y perjuicios que se originen.
39. Es así como el DEMANDADO alega que el objetivo de la Carta Fianza consiste en garantizar frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas, por lo que en caso de incumplimiento, la Entidad tiene derecho a cobrar hasta el límite financiero garantizado, siendo así que la pretensión

³ Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones con el Estado – Artículo 40º: Cláusulas obligatorias en los contratos.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

de devolución del CONTRATISTA carece de sustento; más aún si no ha acreditado haber cumplido con la obligación contractual requerida por COFOPRI.

40. En consecuencia, COFOPRI sostiene que al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, la demanda del CONTRATISTA debe declararse infundada en todos sus extremos.

IV.2 Fundamentos de derecho

41. COFOPRI ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y en su REGLAMENTO, así como en los dispositivos supletorios de la LEY DE ARBITRAJE y en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

V.1 De la determinación de puntos controvertidos

42. Mediante Resolución N° 6, de fecha dieciocho de 2017, el Árbitro Único estableció los puntos controvertidos que serían objeto de decisión en el laudo, conforme a las pretensiones planteadas.

Del DEMANDANTE

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución del CONTRATO, comunicada notarialmente mediante Oficio N° 180-2016 o, se reconozca que la resolución no goza de eficacia legal.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO⁴: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene pagar a COFOPRI a favor del DEMANDANTE el monto de S/ 88,960.25 (ochenta y ocho mil novecientos sesenta con 25/100 Soles), por los servicios prestados.

⁴ En la Resolución N° 13, el Árbitro se refirió al Otrosí Decimos del escrito N° 03, "Ofrecemos Medios Probatorios", presentado por el CONTRATISTA, en el que el DEMANDANTE declara que la referida deuda ya fue cancelada por COFOPRI, por lo que a dicha fecha ya no existía controversia respecto a ese punto. Así, el Árbitro resolvió tener por desistido la segunda pretensión del DEMANDANTE, precisada en el segundo punto controvertido.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a COFOPRI la devolución de la carta fianza por el monto diferencial, que asciende a la suma de S/ 45,889.00 (cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve con 00/100 Soles).

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene la cancelación de intereses devengados por la falta de pago.

Costos y costas del proceso:

43. Adicionalmente, el Árbitro Único debe pronunciarse en el laudo acerca de los costos del proceso y su posible condena.
44. A su vez, el Árbitro Único precisa que los medios de prueba presentados por cada parte, al no haber sido cuestionados en su oportunidad, se encuentran incorporados a los actuados de la siguiente manera:

Del CONTRATISTA

Se admitieron los medios de prueba documentales ofrecidos en el acápite V. ANEXOS del escrito con sumilla "Demandra" presentado el 7 de marzo de 2017.

De COFOPRI

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el acápite VII. MEDIOS PROBATORIOS ofrecidos en el escrito con sumilla "Contesto demanda", ingresado el 17 de abril de 2017.

V.2 Tramitación posterior y alegatos

45. Con fecha 8 de agosto de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Sustentación Sobre los Hechos y Aspectos Técnicos. Se otorgó el uso de la palabra al representante del CONTRATISTA, y posteriormente al de COFOPRI; siendo así que ambas partes tuvieron la ocasión de sustentar sus posiciones respecto a los temas en controversia.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

46. Mediante el escrito N° 03, "Ofrecemos Medios Probatorios", el DEMANDANTE presentó el 23 de agosto de 2017 medios probatorios al presente caso arbitral. Así, con Resolución N° 9 de fecha 29 de noviembre de 2017, el Árbitro admitió los mismos.
47. Conforme a lo programado en Resolución N° 10, el 1 de febrero de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, la misma a la que solo asistió el representante del CONTRATISTA, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de COFOPRI.
48. De acuerdo a lo solicitado por el Árbitro Único en la Audiencia de Informes orales, el 9 de febrero de 2018 COFOPRI presentó el escrito de sumilla "Cumple lo ordenado", de tal manera que alcanzó la Carta N° 68-2016-COFOPRI/OA.
49. En tanto, con relación al numeral precedente, el CONTRATISTA hizo lo propio con fecha 22 de febrero de 2018, presentando el Escrito S/N "Adjuntamos documento requerido por el Árbitro".
50. Con fecha 17 de abril de 2018, mediante la Resolución N° 13, el Árbitro se refirió al Otrosí Decimos del escrito N° 03, "Ofrecemos Medios Probatorios", presentado por el CONTRATISTA, en el que se señala lo siguiente:

OTROSÍ DECIMOS: Que, en lo que respecta a nuestra pretensión de que se nos cancele la cantidad de S/ 88,960.25 por los servicios prestados, declaramos que la referida deuda ya fue cancelada por la Entidad, por lo que a la fecha ya no existe controversia respecto a ese punto, por ese motivo solicitamos al Sr. Árbitro dejar sin efecto la pretensión de pago.

51. En tal sentido, el Árbitro Único resolvió en la Resolución N° 13 tener por desistido al CONTRATISTA de la segunda pretensión principal de su demanda arbitral, precisado en el segundo punto controvertido fijado en la Resolución N° 6.
52. En fecha 17 de abril de 2018, mediante Resolución N° 15, el Árbitro fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para expedir el laudo; se reservó, además, el derecho de ampliar discrecionalmente este plazo en treinta (30) días hábiles, conforme a la regla 48 del Acta de Instalación.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

VI. CONSIDERANDO

VI.1 Cuestiones preliminares

53. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
- ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto.
- iv) COFOPRI fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó.
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Asimismo, ejercieron la facultad de presentar alegatos por escrito.
- vii) El Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

54. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VI.2 ANÁLISIS Y DELIBERACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución del CONTRATO, comunicada notarialmente mediante Oficio N° 180-2016 o, se reconozca que la resolución no goza de eficacia legal.

55. Los fundamentos de hecho y derecho del DEMANDANTE están expuestos en los numerales III.2 y III.3, puntos 7 al 12 de este laudo, resumiéndolos en que el DEMANDADO no observó el plazo otorgado en el requerimiento para resolver

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

el CONTRATO, por lo que infringió lo previsto en el artículo 168 del REGLAMENTO, resultando ineficaz la pretendida resolución.

56. El DEMANDADO contradice lo manifestado por el DEMANDANTE, según expone en los fundamentos de hecho y derecho detallados en los numerales IV.1 y IV.2, puntos 28 al 37 de este laudo, resumiéndolos en que el DEMANDANTE incumplió las obligaciones esenciales del CONTRATO, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LEY y 168 del REGLAMENTO resolvió el mismo.
57. El CONTRATO de fecha 17 de marzo de 2015 para la contratación del servicio de encomienda y carga a nivel nacional, por el monto de S/ 326,323.20 (Trescientos Veinte y Seis Mil Trescientos Veinte y Tres y 20/100 Soles), tenía como plazo de ejecución doce meses, "contados a partir del día siguiente de suscripción o hasta agotar el monto adjudicado", según lo pactado en la cláusula sexta del mismo.
58. Mediante Carta Notarial N° 68-2016-COFROPI/OA de fecha 26 de abril 2016 cursado por el DEMANDANTE, diligenciado y recibido notarialmente por el DEMANDADO el 4 de mayo 2016, según está probado en autos por certificación notarial, se requirió al DEMANDADO, según se establece en el último párrafo del Oficio, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla realizar la reposición de los equipos geodésicos o pague el valor de los equipos que fueron materia de un siniestro, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
59. Mediante Oficio N° 180-2016-COFROPI/OA de fecha 6 de mayo 2016 cursado por el DEMANDANTE, diligenciado y recibido notarialmente por el DEMANDADO el mismo 6 de mayo 2016, según está probado en autos por certificación notarial, el DEMANDADO al amparo de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 40 de la LEY, artículo 168 del REGLAMENTO, tomando en consideración el incumplimiento de la obligaciones contractuales requeridas mediante el documento señalado en el párrafo anterior, resuelve el CONTRATO.
60. Uno de los casos por el que la Entidad (COFOPRI) puede resolver el contrato al contratista (DEMANDANTE), según el inciso c) del artículo 40 de la LEY e inciso 1) del artículo 168 del REGLAMENTO, ocurre cuando el contratista:

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

"Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello". El requerimiento está regulado por el artículo 169 del REGLAMENTO, y se cumple cuando la Entidad cursa una carta notarial señalando el incumplimiento que el contratista debe satisfacer en un plazo no mayor a los cinco (5) días, bajo el apercibimiento de resolver el contrato.

61. El ÁRBITRO ÚNICO constata que en el presente caso el DEMANDADO, mediante los documentos señalados en los puntos 58 y 59 anteriores, cumple con señalar la causal invocada para la resolución del CONTRATO, otorgar un plazo de cinco (5) días para satisfacer el requerimiento, y fijar el apercibimiento de resolver el CONTRATO en caso de persistir el incumplimiento; sin embargo, incurre en un error al otorgar un plazo de cinco días para satisfacer el incumplimiento y resolver el CONTRATO antes del vencimiento de este plazo.
62. En efecto, según se expone en el punto 58 de este laudo, el requerimiento del plazo de cinco (5) días para satisfacer el requerimiento se produjo el 4 de mayo 2016, y la resolución del CONTRATO, según se tiene dicho en el punto 59, se produjo el 6 de mayo 2016. Es decir, si el plazo para resolver el CONTRATO vencia el día 11 de mayo 2016, éste fuese resuelto antes de esta fecha, el 6 de mayo 2016, por lo que el ÁRBITRO ÚNICO entiende que no se cumplió lo expresado en la voluntad resolutoria del DEMANDADO, incurriendo en causal de invalidez del acto administrativo resolutorio al producirse un defecto en el requisito de validez del mismo, por error, contradicción o contenido impreciso, que vician el objeto y la regularidad del procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 10 del Texto Único Concordado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo que no se configura la resolución contractual.
63. El ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que el hecho que en la contestación de la demanda, se afirme que hasta la fecha de la presentación de dicho instrumento no se haya cumplido con restituir o pagar los bienes siniestrados, no puede ser considerado como un acto de convalidación o conservación del acto administrativo resolutorio, por cuanto la competencia para enmendar o conservar el acto compete a la misma autoridad contratante, requiriéndose el acto de enmienda de reconocimiento del yerro y corrigiéndolo mediante acto administrativo posterior de acuerdo a lo

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Concordado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

64. En tal sentido, el ÁRBITRO ÚNICO estima fundado el presente punto controvertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO⁵: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene pagar a COFOPRI a favor del DEMANDANTE el monto de S/ 88,960.25 (ochenta y ocho mil novecientos sesenta con 25/100 Soles), por los servicios prestados.

65. Habiéndose desistido el DEMANDANTE del presente punto controvertido según se explica en la nota a pie de página, el ÁRBITRO ÚNICO considera no ha lugar a pronunciamiento alguno.

TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a COFOPRI la devolución de la carta fianza por el monto diferencial, que asciende a la suma de S/ 45,889.00 (cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve con 00/100 Soles).

66. La posición del DEMANDANTE está expuesta en los numerales III.2, puntos 22 y 23 de este laudo, resumiéndolos en que la carta fianza por el monto diferencial "tiene como objeto garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, respaldando a las instituciones del Estado de aquellos postores que por sus ganas de pretender ser adjudicados con la Buena Pro hacen ofertas económicas que se encuentran muy por debajo del valor referencial, y que al momento de la ejecución se generen problemas precisamente por el bajo costo", siendo enfáticos en que ellos han cumplido a cabalidad con el servicio prestado.

67. El DEMANDADO, por su parte, de acuerdo a los argumentos expuesto en el numeral IV punto 38 y 39, manifiesta que ante la resolución del contrato efectuada, se encuentra "facultada por la LEY y su REGLAMENTO para ejecutar la carta fianza entregada en garantía", alegando que el objetivo de la Carta Fianza consiste en garantizar frente a terceros el cumplimiento

⁵ En la Resolución N° 13, el Árbitro se refirió al Otrosí Decimos del escrito N° 03, "Ofrecemos Medios Probatorios", presentado por el CONTRATISTA, en el que el DEMANDANTE declara que la referida deuda ya fue cancelada por COFOPRI, por lo que a dicha fecha ya no existía controversia respecto a ese punto. Así, el Árbitro resolvió tener por desistido la segunda pretensión del DEMANDANTE, precisada en el segundo punto controvertido.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

de obligaciones contraídas, "siendo así que la pretensión de devolución del CONTRATISTA carece de sustento; más aún si no ha acreditado haber cumplido con la obligación contractual requerida por COFOPRI."

68. El artículo 39 de la LEY señala que las garantías que deben otorgar los contratistas, son la de fiel cumplimiento del contrato, la de adelantos recibidos y, la del monto diferencial de propuesta. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados por el REGLAMENTO, estableciendo el artículo 40 de la LEY, que obligatoriamente los contratos establecerán las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.
69. El artículo 160 del REGLAMENTO define lo que es la garantía por el monto diferencial, así:

"Artículo 160.- Garantía por el monto diferencial de propuesta.-

Cuando la propuesta económica fuese inferior al valor referencial en más del diez por ciento (10%) de éste en el proceso de selección para la contratación de servicios, o en más del veinte por ciento (20%) de aquél en el proceso de selección para la adquisición o suministro de bienes, para la suscripción del contrato el postor ganador deberá presentar una garantía adicional por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor referencial y la propuesta económica. Dicha garantía deberá tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios."

70. El artículo 164 del REGLAMENTO define los supuestos dentro los cuales se puede ejecutar en su totalidad la garantía por el monto diferencial de propuesta, señalando que ésta procederá cuando la "resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado".
71. La cláusula octava del CONTRATO establece que a la firma del mismo se ha entregado, entre otros, la Garantía por el Monto Diferencial de la Propuesta, consistente en la Carta Fianza N° 601174 del 10 de marzo 2015 hasta por el importe de S/45,889.20, cuya vigencia es hasta el 20 de marzo del 2016.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jáime Fernando Checa Callegari

emitida por el Banco de Crédito del Perú, la misma que deberá encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.

72. El ÁRBITRO ÚNICO, teniendo en cuenta lo expuesto en el análisis y deliberación del primer punto controvertido, puntos 55 al 64 de este laudo, ha considerado que el CONTRATO no ha sido resuelto, y en armonía por lo dispuesto en el artículo 164 del REGLAMENTO citado anteriormente, considera que no es procedente la devolución de la mencionada carta fianza, la misma que deberá encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, resultando infundado lo solicitado en este punto controvertido.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene la cancelación de intereses devengados por la falta de pago.

73. Habiéndose desistido el DEMANDANTE del segundo punto controvertido, según lo expuesto en el punto 65 de este laudo, el ÁRBITRO ÚNICO considera no ha lugar a pronunciamiento alguno en el presente punto controvertido.

VII. DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

74. En relación a las costas y costos, los artículos 56, 69, 70 y 73 de la LEY DE ARBITRAJE, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
75. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.
76. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 012-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: GRUPO PANAMUNDO SAC — ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

Por lo que el Árbitro Único;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo.

SEGUNDO: DECLARAR NO HA LUGAR a pronunciamiento respecto a la segunda pretensión del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo.

CUARTO: DECLARAR NO HA LUGAR a pronunciamiento respecto a la cuarta tercera pretensión del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo.

QUINTO: DECLARAR NO HA LUGAR a condena de costos y costas en el presente arbitraje, en consecuencia, se ordena que cada parte asuma la porción que les corresponde

Notifíquese a las partes,

JAIME CHECA CALLEGARI
Árbitro Único

MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
Secretario Arbitral

El soporte ideal para su arbitraje